



## El impago de salarios de los deportistas y el caso del «Força Lleida»

*Pere Vidal*

La crisis económica que viene azotando nuestro país afecta a prácticamente todas las esferas de la sociedad y con ello, a todos los trabajadores que prestan servicios por cuenta ajena, tanto aquellos vinculados por una relación laboral ordinaria, como aquellos que están vinculados a su empleadora a través de una relación laboral especial, como es el caso de los deportistas profesionales.

Así, muchos son los trabajadores y deportistas profesionales que, como consecuencia de la situación financiera que atraviesa la empresa o la entidad deportiva para la cual prestan sus servicios, han dejado de percibir sus salarios durante varios meses.

Este es el caso de los jugadores del «Força Lleida Club Esportiu», que, como es sabido, vienen soportando un histórico de atrasos e impagos de sus mensualidades, hasta el punto que, como hemos podido leer en prensa estos últimos días, anunciaron la posibilidad de no viajar a Ourense para disputar su próximo partido de liga, como medida de presión y de reclamación de sus derechos.

En este conflicto nos encontramos además con el añadido que la Dirección del club llerdense ha vinculado y condicionado el pago de las cantidades adeudadas al hecho de que los jugadores suscriban - a modo de novación contractual - unos documentos con sus nuevas condiciones contractuales y que contemplan, entre otras cosas, una importante reducción salarial.

Ante tal situación, y más allá de la lógica reclamación de la deuda contraída, el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y el supletorio Estatuto de los Trabajadores, ofrecen otro remedio jurídico a la situación de los deportistas profesionales impagados: La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional.

Así, nos dice el artículo 16.2 del RD 1006/1985, de 26 de junio, que "La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los

Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión". Por su parte, el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores señala como justa causa para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato "la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado", como es el caso.

Ahora bien, no basta con un mero retraso o impago puntual del salario, sino que se exige, en palabras de nuestro Tribunal Supremo, que "esa infracción tenga gravedad suficiente, entendiendo por tal que no sea un mero retraso esporádico sino un comportamiento continuado y persistente en el tiempo [...]".

Partiendo de tal premisa, y a modo de ejemplo, nuestros Tribunales han venido considerando de gravedad los retrasos en el abono del salario pactado que superen el año de duración (entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 31 de octubre de 2005).

Por el contrario, el incumplimiento empresarial no se reputa como grave cuando el retraso es de solo un mes (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1986); de dos meses (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1987); o, incluso, el retraso en el abono de tres meses de salario y una paga extra (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995).

Extrapolando lo anterior al terreno de los deportistas profesionales, encontramos la conocida Sentencia de la Sala de lo Social de Madrid, que en fecha 26 de abril de 2006, falló a favor de un jugador del "Real Oviedo S.A.D.", que, en el marco de la crisis deportiva e institucional que se vivía en dicha entidad, solicitó la extinción indemnizada de su contrato, fundada en el impago de salario durante cinco meses. En aquella ocasión, la Sala de lo Social consideró que se reunían los requisitos de gravedad exigibles para considerar al mismo como justa causa extintiva, resolviendo favorablemente y permitiendo al jugador romper el vínculo anticipadamente.

Tienen pues, los jugadores del «Força Lleida», precedentes judiciales en los que amparar una posible petición de extinción indemnizada.

Llegados a este punto, nos surgen varias preguntas: ¿Podría alegar la entidad la grave situación financiera que atraviesa o que sigue pagando parte de las mensualidades - a razón de 1.000 euros mensuales - para atenuar su incumplimiento? ¿A qué indemnización tendrían derecho los jugadores del «Força Lleida»? y, por último, ¿Podrían dejar de acudir a los entrenamientos y partidos, en tanto no se resolviera sobre su pretendida resolución del contrato? Pasamos a contestarlas brevemente:

1.- Basta con la constatación objetiva del incumplimiento contractual por parte del empresario, independientemente de la causa que lo origine y del importe adeudado. Así lo ha dicho el Tribunal Supremo, al señalar que el incumplimiento se origina "con independencia de que puedan deberse a

dificultades económicas de la empresa, cuyo incumplimiento ha de valorarse exclusivamente partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad) y cuantitativo (montante de lo adeudado)..."

2.- El artículo 16.2 del Real Decreto citado que "la resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión".

Por lo tanto, la indemnización que en su caso procedería sería bien la prevista en el artículo 15 del citado Real Decreto. Esto es: La pactada en el contrato para este supuesto - que operaría de forma automática - , o bien, en ausencia de pacto, se faculta al Juez para establecer una indemnización mínima de dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, por año de servicio; o bien otra superior, atendiendo a las circunstancias concurrentes (por ejemplo, en atención al salario dejado de percibir como consecuencia de la extinción).

3) Sobre la última cuestión - el "abandono" del puesto de trabajo mientras se tramita la extinción por voluntad del trabajador - se ha pronunciado recientemente nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de julio de 2012, señalando que ha de concederse al trabajador la posibilidad en estos casos de optar entre ejercitar la acción resolutoria y continuar prestando servicios o bien dejar de prestar servicios al tiempo que se ejercita la acción. Si bien debemos advertir que en este último caso, el trabajador - y el deportista profesional - asumiría el riesgo en caso de que finalmente la Sentencia no fuera favorable a la extinción solicitada.

No podemos concluir este artículo sin antes hacer una breve mención al hecho de que la directiva del «Força Lleida» condiciona el pago de la deuda salarial a la firma de unas nuevas condiciones contractuales o salariales. En caso de llegar a suscribirse, dichos documentos bien podrían ser considerados como contratos viciados por dolo o intimidación, y por lo tanto nulos.

En este sentido, la jurisprudencia viene declarando que para conseguir la invalidación de lo convenido es preciso que uno de los contratantes, "valiéndose de un acto injusto y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que influya sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses" (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002).

En este caso, y según parece, se pretende imponer a los jugadores profesionales del «Força Lleida» la firma de los nuevos contratos como condición para pagarles los salarios adeudados por su trabajo, por lo que, llegado el caso, se entendería que los jugadores fueron forzados bajo intimidación de no cobrar, lo

cual constituye sin duda una coacci3n moral intimidatoria grave, que invalidar3a estos nuevos contratos.

Abril de 2013.

**Pere Vidal**  
**Abogado / Associate, Labour & Employment**  
**Baker & McKenzie**  
**pere.vidal@bakermckenzie.com**

© *Pere Vidal (Autor)*  
© *Iusport (Editor). 2013*

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)